

----- NÚMERO: 042 (CUARENTA Y DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 12 (doce) de Mayo del
año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 42/2022, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el Licenciado José Jiménez Ríos,
autorizado por la parte actora, en contra del auto de
caducidad dictado por el Juez Primero de Primera
Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 26
(veintiséis) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno),
dentro del expediente 50/2021 relativo al Juicio Ejecutivo
Mercantil promovido por ***** en contra de
*****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: “VISTOS de nueva cuenta
los autos del expediente número 00050/2021 en que se
actúa y atendiendo a que sin que exista citación para
sentencia, durante más de 120 ciento veinte días
contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió
efectos la notificación de la última resolución dictada
atinente a la prosecución del juicio, las partes han sido

omisas en presentar promoción dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la conclusión del mismo, siendo el último acto de importancia el de fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno, motivo por el que conforme lo dispone el artículo 1076 del Código de Comercio, se declara la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- Háganse las anotaciones correspondientes en Libros del Juzgado.- Se condena a la parte actora al pago de las costas erogadas por los demandados.- Devuélvase a las partes los documentos fundatorios de su acción y excepciones y hecho lo anterior dese de baja el presente expediente como asunto totalmente concluido, haciendo del conocimiento del promovente que cuenta con el termino de (03) tres días para recoger los traslados exhibidos, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del termino establecido se procederá a su destrucción.- Sirven para orientar la presente determinación las tesis emitidas por los tribunales federales, con los siguientes rubros: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON

2.

LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. Registro 177,685. Novena Época. Tesis: 1a./J. 72/2005; y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CONSTANCIA LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR DEL JUZGADO REFERENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Registro No. 171533. Novena Época. Tesis: 1a./J. 108/2007.- Así y con fundamento en los artículos 1054, 1075 y 1076 del Código de Comercio. Notifíquese personalmente a las partes.- ...”-----

---- II.- Notificada que fue el auto anterior a las partes e inconforme el Licenciado ***** , autorizado por la parte actora ***** ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada a su representado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo

Colegiado que en Sesión Plenaria del 26 (veintiséis) de abril del propio año (2022) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 27 (veintisiete) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia. -----

---- III.- El apelante Licenciado ***
por la parte actora *****
de agravios, substancialmente: “PRIMER AGRAVIO:- El motive de disenso que me motiva a interponer el presente recurso, estriba en que dicha determinación le causa agravios a mi representado de difícil reparación, lo anterior si se toma en consideración que el Juez de Primer Grado, al dictar la resolución que decretó la Caducidad de la Instancia, no tomó en consideración debidamente, lo establecido por el artículo 1075, mismo que refiere, que “en todos los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquel en**

3.

que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día de vencimiento, además de que las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, por lo tanto en el presente caso, si se toma en cuenta lo que determina el A Quo, de que el último acto de importancia lo fue el de fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno (2021), dicha determinación le causa agravios a mi representado, lo anterior, en virtud de que en el presente procedimiento, no existe ningún acto procesal del día veinte de abril del año dos mil veintiuno, puesto que si se refiere a la actuación del mes de abril, esta es una promoción presentada el día veintisiete de abril de dicho año 2021, y acordada mediante proveído de fecha 29 del mismo mes y año, es decir, el día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, por consiguiente, si se toma en cuenta lo establecido por el artículo 1075 del Código de Comercio, tenemos que dicha actuación judicial, surtió efectos al

día siguiente de aquel en que se hubiere hecho, o fijado en los estrados de los tribunales; asimismo el mismo ordenamiento legal establece que, En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley. Luego entonces, dicho término para decretar la Caducidad de la Instancia, debió de correr, el día tres de mayo del año próximo pasado, una vez que haya surtido efectos dicha notificación; y así tenemos que de acuerdo a dichos términos, en el mes de mayo transcurrieron veinte días hábiles, descontando el día 5 de mayo que fue considerado inhábil; En el mes de Junio, transcurrieron veintidós días hábiles; en el mes de Julio, transcurrieron doce días hábiles, descontando los días del diecinueve de Julio, al día dos de agosto que fueron considerados inhábiles, por motivo del periodo de vacaciones de los empleados del Supremo Tribunal de Justicia; en el mes de Agosto, transcurrieron veintiún días hábiles; En el mes de Septiembre, transcurrieron veintiún días hábiles, descontando el día dieciséis que fue considerado inhábil; y por último tenemos que en el mes de Octubre

4.

del mismo año dos mil veintiuno, hasta el día veintiséis de octubre, que fue la fecha en que el A Quo decretó la Caducidad de la Instancia, habían transcurrido dieciocho días, POR LO TANTO, SI SE SUMAN LOS DIAS TRANSCURRIDOS, ESTOS DAN UN TOTAL DE CIENTO CATORCE DIAS, por lo que no nos encontramos dentro de los supuestos, ni dentro de los términos que establece el artículo 1076 del Código de Comercio, que refiere un término de 120 días, que fue la disposición que tomó en consideración el Juez de Primer Grado, para decretar la Caducidad de la Instancia. SEGUNDO AGRAVIO.- Por otra parte el motivo de disenso que me motiva interponer el presente recurso, estriba también en el hecho de que, el A Quo, tampoco tomó en consideración, que posteriormente con fechas 3 de mayo del año 2021 y 9 de Septiembre del mismo año, se presentaron dos promociones de trámite, mismas que fueron acordadas mediante proveídos de fechas 4 de mayo y 10 de Septiembre de dicho año, y si bien es cierto, las mismas son actuaciones de trámite, también es cierto, que las mismas, son actuaciones judiciales que deben de

tomarse en cuenta, pues son actuaciones. encaminadas a garantizar las prestaciones reclamadas en el presente Juicio, dando seguimiento al auto de exequendum, (Ejecución); por consiguiente si existieron actuaciones que dieron impulso al procedimiento, contrario a lo que estableció el Juez de Primer Grado para determinar la Caducidad de la Instancia y que por lo tanto, no se está en el supuesto que establece el artículo 1076 del Código de Comercio.”.-----

---- La contraparte no contestó los anteriores agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

5.

---- II.- Los agravios que expresa el apelante Licenciado *** , autorizado de ***** ***** , parte actora en el juicio de origen, los que se estudian conjuntamente dada su manifiesta relación en la medida que a través de ellos se duele, en esencia, que la resolución impugnada (auto) se dictó sin tener en cuenta lo que establece el artículo 1075 del Código de Comercio, ya que no existe ningún acto procesal del 20 (veinte) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) y la promoción presentada el 27 (veintisiete) y acordada el 29 (veintinueve) del mismo mes y año, surtió efectos al día siguiente al de su notificación, por lo que el término para decretar la caducidad empezó a correr el 3 (tres) de mayo siguiente, y entre esta fecha y la en que se decretó la caducidad (26 de octubre de 2021) transcurrieron únicamente 114 (ciento catorce días); además de que tampoco se tomaron en cuenta las diversas promociones del 4 (cuatro) de mayo y 10 (diez) de septiembre del mismo año, encaminadas a garantizar las prestaciones reclamadas en el presente juicio, de ahí que en el caso no se está en el supuesto que establece el diverso artículo 1076 del mencionado**

código mercantil; deben declararse infundados por las siguientes consideraciones jurídicas.-----

---- En primer término en menester subrayar la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que es un proceso especial que pertenece al derecho privado, en el que opera con mayor rigor el principio dispositivo, por lo que es de litis cerrada y, por regla general, la intervención oficiosa del juzgador se limita a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad, por lo que es inconcuso que en este tipo de procedimientos compete a la parte actora promover y gestionar con mayor atención y cuidado la verificación de todas las actuaciones judiciales necesarias para colocar al procedimiento en estado de dictar sentencia.-----

---- Orienta el sentido de lo antes dicho la Jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1045, registro 174859, Novena Época, de rubro y texto siguientes: “PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA

6.

MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.- En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”-----

---- Por otra parte, es también importante señalar que la caducidad es un modo de extinción de la relación procesal que se produce después de cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos litigantes, ya que cierra la relación judicial con todos sus efectos procesales y sustantivos; su finalidad es pues la extinción de la instancia como una sanción por la inactividad procesal de las partes; su fundamento se apoya principalmente en dos motivos distintos: el primero, relacionado con el principio dispositivo, es de

orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica. Este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa, además, se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita.-----

---- Es así como la figura de la caducidad en el procedimiento mercantil está determinada en el artículo 1076 del Código de Comercio, que en lo que interesa al presente asunto establece lo siguiente:-----

***"Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.
"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para***

7.

oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

"a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

"b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. ..."

---- Conforme a la interpretación literal del precepto antes reproducido, se pueden establecer las características de la caducidad en materia mercantil, atinentes a la forma de computarse el término de 120 (ciento veinte) días, en el que debe considerarse únicamente aquellos en los que puedan tener lugar actuaciones judiciales; es decir, atendiendo solamente los días hábiles, los que empiezan a correr desde el día siguiente al cual surte efectos la notificación de la última resolución dictada en dicho proceso; a la etapa procesal en que puede operar, que es desde el auto de radicación hasta el de citación para sentencia; a que sus efectos son de pleno derecho aunque se requiere declaración expresa al respecto, realizada a petición de parte o de oficio; y, por último, a que en el referido plazo no existan actuaciones que impulsen el procedimiento para

su conclusión mediante sentencia definitiva de fondo.----

---- Ahora bien, en la situación de la especie se advierte de las constancias de autos que la demanda mercantil ejercida por el demandante ***** , se presentó ante la Oficialía de Partes del juzgado de origen el 26 (veintiséis) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), la que fue radicada mediante proveído del 28 (veintiocho) siguiente, en el que, entre otras cosas, se dispuso el emplazamiento al demandado ***** , mismo que se efectuó mediante actuación judicial del 20 (veinte) de abril del referido año (2021), quien no compareció a juicio a contestarla. -----

---- Es así como el 26 (veintiséis) de octubre del mismo año se dictó el auto de caducidad impugnado, argumentando el Juez A quo que en el caso transcurrieron más de 120 (ciento veinte) días sin que hubiere actuación judicial alguna que impulse el procedimiento para ubicarlo en estado de dictar la sentencia correspondiente.-----

---- En el relacionado contexto, como ya se anticipó, devienen infundados los agravios expresados por la parte apelante, habida cuenta que si de conformidad con

8.

lo que afirma el propio inconforme, en el sentido de que todos los términos judiciales empiezan a contar desde el día siguiente al en que surtan efectos el emplazamiento o las notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento, y que las notificaciones personales surten efectos al día siguiente al en que se hayan practicado, tal como expresamente los dispone el invocado artículo 1075 del código mercantil, es claro que en el caso sí se configuró la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, puesto que al tratarse el emplazamiento de una notificación de carácter personal, ésta surtió efectos el día siguiente al que se practicó, es decir, el día 21 (veintiuno) de abril, por lo que el término de 120 (ciento veinte) días necesarios para que opere la caducidad comenzó a correr al día siguiente, esto es, el día 22 (veintidós), de manera que si conforme al calendario de días no laborables, decretado en sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado celebrada el día 5 (cinco) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), son hábiles por exclusión, en el lapso entre 22 (veintidós) de abril y el 26 (veintiséis) de octubre del año pasado, los días 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril;

3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio; 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, y 31 de agosto; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de octubre; que suman 121 (ciento veintiún) días, tiempo que obviamente excede el término para declarar la caducidad del proceso por inactividad de las partes, que no fue interrumpido por las diversas promociones electrónicas presentadas por la parte actora, acordadas mediante proveídos de fechas 29 (veintinueve) de abril, 4 (cuatro) y 13 (trece) de mayo, y 10 (diez) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno), ya que todas ellas, sin excepción, estaban encaminadas al perfeccionamiento del embargo trabado en autos, por lo que no son aptas para ese efecto ya que no impulsan el procedimiento para el dictado de la sentencia.-----

---- Al caso resultan puntualmente aplicables los criterios de Jurisprudencia emitidos en procedimientos

9.

de contradicción de tesis por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas síntesis aparecen publicada en la compilación anteriormente citada, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 72, registro digital 174541, y Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 27, registro digital 171843, que en su orden dicen: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO.- El artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera cuando sin que medie promoción de las partes impulsando el procedimiento "hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada".** Ahora bien, como dicha disposición es clara y no da lugar a dudas respecto de su sentido, debe interpretarse literalmente, acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso interpretándola en forma sistemática con otras normas

del Código de Comercio se advierte que es necesario notificar la última resolución, pues de acuerdo con los artículos 1075 y 1077 de dicho Código, las resoluciones judiciales deben notificarse y sólo cuando ello ocurre pueden comenzar a computarse los términos judiciales que la ley señala. En esa virtud, se concluye que si no se notifica la última resolución no puede operar la caducidad, porque no se presenta la condición legal para que comience el plazo, es decir, no existe fecha cierta para iniciar el cómputo a fin de decretar la inactividad procesal por más de ciento veinte días y considerar que la instancia ha caducado.”; y, “**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS PROMOCIONES RELACIONADAS CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.-** El artículo 1076, contenido en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo V, del Código de Comercio, relativo a las disposiciones generales para los juicios mercantiles, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cuando haya transcurrido el plazo de ciento veinte días

10.

contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada sin que medie promoción de cualquiera de las partes, "dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo". Así, la ratio legis de dicho precepto es evitar que los juicios sean perpetuos, y dicha caducidad es una sanción establecida por el legislador por la falta de impulso de las partes para la resolución del juicio mediante una sentencia definitiva. En tal virtud, se concluye que las promociones mediante las cuales el actor solicita hacer efectivas las medidas de apremio, para que se le dé posesión de los bienes embargados no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, pues si bien es cierto que los actos relacionados con la realización del embargo son tendentes a cumplir con un requisito de admisibilidad y por ello su presentación demuestra interés de las partes, también lo es que el hecho de que tales promociones se encuentren íntimamente relacionadas con el juicio -ya sea para cumplir con un presupuesto procesal o para preservar el objeto del juicio-, no las

vuelva idóneas para interrumpir el aludido plazo, en tanto que no son las que impulsan el procedimiento para el dictado de la sentencia. Además, la caducidad de la instancia es independiente de la naturaleza de cada juicio, por lo que si el citado artículo 1076 señala las reglas generales para todos los procedimientos que se ventilan en materia mercantil, es evidente que si el legislador no estableció dentro del mencionado Código una regla especial para determinar el tipo de promociones que interrumpen el plazo de la caducidad, debe aplicarse la regla general.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse el auto impugnado dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328 y 1345, fracción III, del Código de Comercio se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados

11.

por el apelante Licenciado *****, autorizado de ***** ***** ***** , en contra del auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno). -----

----- Segundo.- Se confirma el auto apelado a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jart/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 42 (cuarenta y dos) dictada el jueves 12 (doce) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, sus domicilios, y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.